

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL - FAMILIA BOGOTÁ

Magistrado Ponente: JAIME LONDOÑO SALAZAR

PROCESO: VERBAL - POR DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: ANA LORENA BENAVIDES UCROZ. C.C N° 1.067.850.725

DEMANDADO: ANDRES FERNANDO PEREZ SOTO. C.C N° 1.063.963.927

RADICADO: 91001318400120210011601

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

JORGE O. AGUDELO FRANCO de las condiciones civiles y profesionales conocidas en el proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado judicial de la señora ANA LORENA BENAVIDES UCROZ por medio del presente escrito, estando dentro del término legal oportuno establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso y a más de las inconformidades que expuse el mismo día de finalizada la audiencia, esto es, el viernes 16 de febrero de 2024, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, me permito SUSTENATR EL RECURSO DE APELACION, conforme a los REPAROS que en el término legal allegué a la primera instancia, sustentación que se hace conforme a lo siguientes:

1. INDEBIDA Y/O INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA:

Tal como someramente se dijo en este reparo que el A quo, no le dio ningún valor probatorio a las pruebas que la parte actora de manera regular y oportuna allegó al proceso, sabiendo que dicho material probatorio acreditaban, sin la menor duda, que el demandado en efecto incurrió en el grave e injustificado incumplimiento a los deberes que la ley le impone como cónyuge, e incurrió en los ultrajes el trato cruel y los maltratamiento de obra, consagrados como causales de divorcio, en los Numerales 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil, por cuanto dicho acervo probatorio da cuenta, sin la menor duda de que el cónyuge demandado durante la relación matrimonial ejecutó actos y comportamientos claros de violencia física,

verbal, psicológica, económica, emocional, y de género en contra de la accionante que no dio lugar a los hechos que motivaron el divorcio, y pese a que en el proceso existen elementos probatorios, que acreditan la violencia intrafamiliar y de género a que fue sometida la demandante, el juez de primera instancia, omitió considerarlos, o simplemente no los tuvo en cuenta para efectos de fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, cuando de haberlos analizado y valorado, en la forma que lo dispone nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones contenidas en la sentencia recurrida hubieran variado ostensiblemente.

Mírese Honorables Magistrados que el juez ciertamente incurrió en indebida e inadecuada valoración probatoria, puesto que no tuvo en cuenta que la demandante ANA LORENA BENAVIDES UCROZ, en su interrogatorio de parte, ésta de manera libre y espontánea, ratificó los hechos narrados en la demanda, al punto que en el minuto 14:21, rompió en llanto inconsolable, al recordar de nuevo, y narrar en viva voz, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de que fue víctima por cuenta del agresor ANDRES FERNANDO PEREZ SOTO y de los momentos de horror que padeció por causa de las agresiones físicas, psicológicas, económicas, emocionales, de género que soportó y que le fueron propiciados por el cónyuge demandado al interior de la convivencia matrimonial que mantuvo con el agresor ANDRES FERNANDO PEREZ SOTO.

El A quo, ignoró los comportamientos inadecuados que durante el interrogatorio de parte en la audiencia el demandado ANDRES FERNANDO PEREZ SOTO, dejó ver que sus declaraciones, no fueron espontaneas, porque casi en todas las respuestas que él iba a dar lo primero que ésta hacía era mirar al lado de su abogado, quien le decía o le señalaba que debía responder, por lo tanto, su declaración no fue espontanea, quien por demás, lo único que se dedicó a decir, sin ninguna prueba que acreditara sus infundados dichos, fue que la demandante era la que lo había agredido, pero él ni siquiera presentó una denuncia por esos supuestos hechos o actos violentos de su esposa ANA LORENA, es más, ni siquiera asistió a ninguna de las denuncias instauradas en su contra por la cónyuge ANA LORENA, tras haber recibido de él, varias agresiones físicas, maltrato psicológico, emocional, de género y económico, cuando él mismo confesó de que tuvo conocimiento de esas denuncias, él ni siquiera asistió a la citación que la Policía de Amazonas le envió con el fin de que cesara las

agresiones contra su esposa ANA LORENA, quien en búsqueda de que las Instituciones del Estado la protegieran, por ser una víctima de violencia intrafamiliar, ella al menos tuvo el valor, de denunciarlo y poner en conocimiento de los entes del estado los hechos de violencia intrafamiliar y de genero de los que fue víctima por parte de su esposo, sin que en efecto ella hubiese recibido ninguna protección del Estado, cuando la denunciante, por mandato constitucional, legal y jurisprudencial, era una persona de especial protección, al tratarse de una mujer violentada y/o agredida por su propio esposo, sin embargo, juez de primera instancia ignoró por completo todos acontecimientos ocurridos y debidamente demostrados con medios probatorios idóneos y allegados de forma regular y oportuna al proceso por la parte actora.

Así mismo, el juez de primera instancia, no apreció en debida forma, las pruebas testimoniales, y sobre todo, las declaraciones que en la audiencia de práctica de pruebas rindieron las testigos MARIA ANDREA BUELVAS, DAYANA MAYARA ENRIQUEZ BENAVIDES y MONICA ESPITIA MESTRA (de parte actora), porque en dichas declaraciones, puede verse y escucharse, sin ninguna duda, que todas ellas afirmaron, de que presenciaron de forma personal y directa, que el demandado ANDRES FERNANDO PEREZ SOTO había propiciado en contra de la demandante ANA LORENA varios actos y comportamientos generadores de violencia física, emocional y psicológica, sin embargo, el Juez de primer grado, en la sentencia no les da el valor probatorio que realmente se merecen dichas declaraciones.

Mírese su señoría que el Juez cercenó y desestimó por completo la prueba testimonial, al exponer en la sentencia recurrida, de que la testigo, MARIA ANDREA BUELVAS en su declaración indicó que el señor Andrés Fernando agredió a la señora Ana Lorena. Sin embargo, afirma no haber visto tal hecho, se enteró al ver moretones en el cuerpo de Ana Lorena, quien le manifestó que fue el señor Andrés que le provocó las lesiones. Manifiesta que era amiga de Andrés Fernando y Ana Lorena, quienes la invitaron a Leticia de paseo el 13 de abril al 19 de abril de 2019. Y de allí para adelante no le consta nada de los hechos.

Sin embargo, al escuchar bien la declaración rendida por dicha testigo, esta lo que en resumidas cuentas indica es que ella fue testigo presencial y directa del 13 de abril al

19, donde le consta que salieron ella y ANA en la Moto de ANA, (min 18:44), que ANDRES fue grosero y trató mal a ANA, porque él dijo que ella tenía un mozo, que ella tenía otro hombre, (min 18:55) trató mal a ANA, dijo tener la evidencia de que ellas esa noche se quedaron en el parque, la agrede verbalmente, le ve los brazos morados y le pregunta el porqué, a lo que ella le responde que ANDRES la ha estado maltratando, que ella iba a dejar la casa porque ANDRES la estaba maltratando mucho (minuto 20:22), el señor Juez en el (minuto 49:50) le pregunta a la testigo de que si eso es lo que a la testigo le consta de los supuestos actos de violencia del señor ANDRES, y en dicha pregunta la testigo es enfática en decir, que sí y que ella vio cuando el señor ANDRES intentó agredirla físicamente, al Min. 21.00, el Juez con una actitud dudosa, le insiste que si ella lo vio y en el minuto 21:21, ella vuelve y le reitera que sí lo vio y que ella dice la verdad, que ella está bajo la ley, o sea, bajo la gravedad de juramento, el juez insiste en que ella diga si él la agredió o intentó agredirla, a lo que la testigo responde, que él si la iba a agredir, pero que no la agredió, porque ella cogió un palo (obviamente tenía que defenderse del agresor), el Juez nuevamente le pregunta que como fue esa agresión y la testigo responde: "Él le tiraba puños, se lanzaba y ella se defendió con un palo de escoba..." la testigo responde que ella se hospedó con ellos, todos los días que estuvo allá, la testigo aclara e insiste que él fue el que la agredió; que ella le ve los brazos morados, cuando va a Bosconia. Que ella fue a visitarlos porque ellos la invitaron del 13 al 19 de abril de 2019, (5 a 6 días), que los primeros días todo fue bien, pero que el domingo por la tarde, todo cambió, que el motivo de la discusión fue cuando ellos fueron al parque, que luego, él llegó "todo guapo" diciendo que ella tenía otro mozo y que ella porque le iba a alcahuetear. Cuando el suscrito abogado le pregunta qué palabras exactas de agresión física y verbal escuchó de ANDRES hacia ANA, la testigo le responde que lo que escuchó fue que él le decía que ella era una puta, bandida, que tenía otro mozo que ella era una bandida, una mentirosa, y que otro tipo más de palabras de agresividad. Que el estado emocional de ANDRES era enojado, "guapo", como antes lo dijo.

Del mismo modo, ocurrió frente a la declaración que rindió la testigo DAYANA, MAYARA ENRÍQUEZ BENAVIDES (testigo de la parte actora), donde el A quo, en la providencia impugnada cercenó por completo dicha declaración, y desestimó

íntegramente o no le dio el valor probatorio que realmente tiene esta prueba testimonial, tras exponer que la testigo señaló que la señora Ana Lorena era víctima de maltrato por parte de su cónyuge, Andrés Fernando, por el comportamiento que ella tenía de tristeza. Afirma que una vez estaba comiendo con su amiga Ana Lorena y el señor Andrés Fernández se acercó, le susurró algo en el oído y se fue. De inmediato alteró la estabilidad emocional de Ana Lorena, afirma que nunca presenció directamente violencia física.

Pero si escuchamos debidamente la declaración rendida por la testigo DAYANA MAYARA ENRÍQUEZ BENAVIDES esta en resumen lo que dijo fue que conoció a ANA desde el 2019 por medio de una entrevista de trabajo que ella le hizo en Leticia. Que finalizando el año 2019 como en agosto. En ese momento ella y Ana estaban comiendo en un lugar público abierto, en una esquina donde venden chorizos, y que el señor se para en una esquinita y que el señor llegó y le susurró al oído cosas (min.5:18), incomodándola a ella, no recuerda que le dijo, pero vio que la actitud de él era muy desafiante, y que la desestabilizó totalmente, que ella se puso a llorar y le dijo que se fuera de allá, que esa fecha fue entre agosto, septiembre 2019 más o menos. Que otra situación fue que ella lo vio vigilando en el colegio y esperándola al frente de modo intimidante. El juez con esta testigo vuelve y refiere que a la testigo lo único que le consta es que él le susurró al oído y que la esperaba en el colegio, que ese es el acto de violencia que a ella le consta respecto a ello, insiste el juez, como si esos hechos fueran pocos para el funcionario judicial, que el único acto de violencia que a la testigo le consta de violencia intrafamiliar entre ellos dos, la testigo insiste que aunque ella no recuerda que fue lo que él le dijo en el oído, ella si vio que para Ana fue una situación bastante incomoda. Que otro acontecimiento, que le consta a la testigo fue que para la fecha de celebración del día del hombre, ella llegó bastante alterada al colegio y llorando y que ella escuchó los insultos que él, o sea, ANDRES, por teléfono le decía a ella, eso fue en el restaurante que se llamaba recuerdos. Que el estado de ANA no era el adecuado, por la intimidación, se sentía agobiada, no trabajaba tranquilamente. Mírese Honorables Magistrados que el señor Juez le insiste en que ella presenció solo el susurro. Pero la testigo le insiste que también la llamada que él le hizo de agresión verbal. No es cierto que la testigo hubiere señalado que la señora Ana Lorena era víctima de maltrato por parte de su

cónyuge, Andrés Fernando, por el comportamiento que ella tenía de tristeza, porque la testigo, como psicóloga, estos es, como testigo técnico, lo que dijo fue que ella creía que ANA LORENA no se había separado de pronto por miedo, por no sentirse sola, al no tener la familia cerca de ella o por intimidación. Que ANA LORENA es administradora de empresas, pero que el colegio la contrató para el área de matemáticas, a lo que el Juez en el (min. 13:30,) refiere que ella, o sea, ANA LORENA, es una profesional, que tiene el concepto de qué es la vida, de que es la agresión, de qué es la violencia (aquí se evidencia una actitud totalmente reprochable por parte del juez, al hacer apreciaciones constitutivas de violencia institucional en contra de la señora ANA LORENA BENAVIDES UCROZ).

Cuando el suscrito le pregunta a la testigo como notó ANDRES cuando se le acercó a ella, el día del restaurante, la testigo respondió que el rostro era molesto, que como si él le fuera a pegar y que ANA se incomodó bastante cuando ANDRES le susurró al oído. Que la testigo escuchó insultos que venían de Andrés, y que vio que ANA LORENA venía llorando y asustada.

Igualmente ocurrió frente a la testigo MONICA ESTIPIA MAESTRA (testigo de la parte actora), donde el A quo, en la providencia impugnada cercenó por completo dicha declaración, y desestimó o no le dio el valor probatorio que esta prueba testimonial, al igual que las anteriores, realmente se merece, al exponer el Juez que la testigo indica que en el mes de julio la señora Ana Lorena la llamó para decirle que **había** sido golpeada por el señor Andrés Fernando y que al otro día de la agresión fue a la Fiscalía a interponer la demanda. A razón de este acontecimiento, la señora Mónica Espitia y su esposo deciden enviarle los tiquetes aéreos para salir de Leticia en su lugar de residencia. Que una vez se encontró con la familia la testigo evidenció las heridas que le había provocado el señor Andrés Fernando.

Pero si escuchamos debidamente la declaración rendida por la testigo MONICA ESTIPIA MAESTRA, esta en resumen lo que dijo fue que manifestó que Ana vivía en la casa de ella en Medellín en el año 2014, se casaron en el 2018, estando él en su casa, con ANA él le hizo una expresión donde dijo que ahora si se la iba a llevar bien lejos y que allá no iba a tener a nadie que la iba a defender, que luego ella llama llorando

que porque él le había pegado, que ella, o sea, ANA LORENA, la llamó y le dijo que él, esto es ANDRES FERNANDO le partió la tarjeta, y que todo el problema era por asuntos de dinero, que el hermano de ANA LORENA iba a ir por ella, pero que su hermano, más bien buscó un contacto con un policía, que ellos, es decir, MONICA ESTIPIA y el hermano de ANA LORENA le compraron el tiquete para que ella viajara, que ANA tenía mucho miedo de quedarse durmiendo allá, que MONICA y el hermano de ANA LORENA buscaron un policía para que durmiera en la casa del policía y que en efecto, ANA LORENA se fue a dormir donde el policía y la esposa del policía, que el policía siempre estuvo con ella, que ANA LORENA no paraba de llorar y que por eso, en esos momentos, ellos hablaban era con el policía, que cuando ANA LORENA llegó a la casa, ella tenía moretones por todo el cuerpo, en la espalda, que lloraba mucho y que casi no hablaba, que ANDRES la llamaba mucho, y que ella en octubre se fue otra vez, que eso fue en el 2018, que ella se fue de la casa de su hermano y la testigo MONICA, que en octubre de 2018 ella se fue para Leticia. Que los cónyuges ANDRES y ANA LORENA iniciaron las charlas con el pastor de la iglesia. Que ANA le contó que él le decía que la iba a echar en una bolsa negra, que ANA entró en pánico y que ANA todo el día la llamaba a decirle donde estaba, si salía para la tienda o a cualquier lugar, que ANA le contaba todo a ella que es la cuñada, cuando ella se fue a vivir sola. Que la testigo vivía en Medellín, pero que ANA la llamaba y le contaba todo a ella, el Juez le pregunta que a que se refiere en cuanto a las heridas a lo que la testigo dice que ANA tenía heridas en el codo y la espalda, heridas abiertas, porque yo las vi cuando ella llegó a mi casa; el juez le pregunta que con que él le hizo esas heridas, a lo que la testigo contestó, que él la empujó contra una ventana y ahí se hizo una herida y cuando él, la empujó contra un closet, y que cuando cayó tan fuerte que se dio en el codo, dijo la testigo que las heridas no eran para puntos; que en razón a esos comportamientos del señor ANDRES, ANA LORENA llega nuevamente a su casa, o sea, a la casa de la testigo y el hermano de ANA.

El A quo, en la sentencia recurrida menciona, pero no le otorga el suficiente valor probatorio que a favor de mi poderdante tiene el Reconocimiento Médico legal, del 19 de junio de 2018, por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, en el que consta la valoración médico legal de las lesiones físicas padecidas por la señora ANA

LORENA BENAVIDES UCROZ, y que fueron objeto de la denuncia penal presentada por la víctima BENAVIDES UCROZ en contra del señor ANDRES FERNANDO PEREZ SOTO, donde consta que el médico legista le dio tres (3) días de incapacidad, hechos que sin duda constituyen la causal 3ª del artículo 154 del C.C., como causales de divorcio, mismos que por tratarse de hechos generadores de violencia intrafamiliar, y de género, el juez no podía haberlos declarado prescriptos, que por demás, son imprescriptibles, por haber sido padecidos contra una persona de protección especial, como lo dispone nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, el A quo, no le dio el valor que legalmente le debió haber concedido a las medidas de protección expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional de fechas 02 y 03 de julio de 2019, en favor de la parte actora y en contra del demandado ANDRES FERNANDO PEREZ SOTO, que fueron aportadas desde la presentación de la demanda, que demuestran la gravedad de la violencia intrafamiliar a que estuvo sometida la cónyuge demandante, por parte del agresor ANDRES FERNANDO PEREZ SOTO.

Igualmente, el Juez de Primera instancia, ignoró por completo el Certificado de Psicología de la Psicóloga HARRIET VICTORIA MANTILLA G., expedido el 20 de marzo de 2021 que daba cuenta de las afecciones psicológicas que padeció la demandante por causa de los hechos, actos y comportamientos propiciados en su persona por el cónyuge demandado ANDRES FERNANDO PEREZ SOTO y que fue aportado desde la presentación de la demanda.

Como tampoco tuvo en cuenta, en absoluto el Juez en la providencia recurrida, la Historia Clínica de la demandante, que fue aportada al proceso por la parte actora, donde el médico general de su E.P.S SANITAS, la remitió para tratamiento psicológico, por considerarlo necesario al verificar el estado emocional que la paciente ANA LORENA BENAVIDES UCROZ por causa de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra que le propició su cónyuge ANDRES FERNANDO dentro de la convivencia matrimonial que mantuvo con el demandado.

El Juez de primer grado, en la sentencia apelada, le dio un valor negativo, en contra de la demandante, y más bien favoreciendo al demandado, al hecho de que la Fiscalía hubiese archivado la denuncia de violencia intrafamiliar instaurada por mi poderdante en contra del demandado ANDRES FERNANDO PEREZ SOTO, por los hechos, actos y comportamientos agresivos generados en su persona, por el concluye demandado, sabiendo que el juez, con la presente demanda conoció de los actos y comportamientos de violencia intrafamiliar y de genero por los que padeció la demandante y en virtud de ello, conforme al artículo 79 y ss del Código de Procedentito Penal, cuando lo que debió haber hecho era haber enviado los elementos probatorios que se le colocaron a su conocimiento en la etapa probatoria para que la Fiscalía Reanudara la investigación Penal en el Código Único de la Investigación y Delito N° 9100160 00659 2021800215, situaciones que originaron un comportamiento omisivo por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia Amazonas, al interior de este proceso de divorcio.

También el A quo omitió valorar las consecuencia que nuestra legislación procesal consagra, con ocasión a la contestación extemporánea de la demanda, y que no son otras distintas a que en la sentencia, el Juez debía tener por cierto, los hechos susceptibles de confesión, hechos de la demanda de divorcio que fueron totalmente probados, por la parte actora, porque el demandado no aportó de forma regular y oportuna ninguna prueba idónea con la que demostrara lo contrario, esto es, el demandado no allegó prueba idónea con la que demostrara de que él no había incurrido hechos constitutivos de las causales de divorcio 2 y 3 del artículo 154 del C. C., mientras que la actora demostró fehacientemente los hechos de violencia intrafamiliar y de género en que incurrió en cónyuge demandado que dieron origen al rompimiento matrimonial.

El juez de primera instancia, tampoco valoró adecuadamente las declaraciones de los testigos de la parte demandada en tanto que les dio total valor probatorio a unos testigos que en la mayor parte de sus declaraciones, todos fueron enfáticos en afirmar que los supuestos actos de violencia generados supuestamente, por la demandante hacia el demandado, como los supuestos rasguños que dicen le vieron

al señor ANDRES FERANDO PEREZ SOTO, fue porque el mismo demandado era quien les decía que esas supuestas lesiones dizque se las había hecho la demandante. Así mismo al escuchar la declaración rendida por el señor DIEGO ARMANDO AZAIN, compañero de trabajo, en las mismas puede observarse que éste declarante no fue testigo presencial y directo de ningún acto de violencia generado por la señora ANA LORENA BENAVIDES UCROZ al cónyuge demandado, empero que él afirmó que si bien a él no le costaba ANDRES FERNANDO era el que supuestamente le contaba, y que cuando se le interroga por parte del juez, sobre que si conocía el lugar donde vivían los señores ANDRES y ANA LORENA este manifestó que si, pero no supo indicarle al despacho como estaba distribuido ese inmueble, solo se licitó a decir que eso era como un bloque; y frente a lo que dijo de que ANA LORENA haba desplegado un supuesto acto de violencia contra una motocicleta oficial, terminó diciendo de que no era una un vehículo oficial, sino un casco de carácter privado.

De igual forma la testigo MONICA RODRIGUEZ (testigo del demandado) rindió unas declaraciones carentes de credibilidad, por lo que dentro de su misma declaración esta fue enfática y reiterativa en asegurar de que nunca estuvo presente en ningún acto de agresión, y ella misma confiesa que ANA LORENA instauró una queja en contra de ANDRES y finalmente afirma que todo fue un "chisme"; que todo fue de oídas.

El juez de primera instancia, en su sentencia ignoró plenamente las fotografías anexas a la demandada que visualizan las lesiones físicas que adujo la demandante le fueron propiciadas por el demandado, el 22 de julio de 2018, que dieron lugar a que la actora interpusiera la denuncia penal en contra del cónyuge ANDRES FERNANDO PEREZ SOTO, documentos éstos que al igual a todos los aportados por la actora, no fueron tachados de falsedad, ni desconocidos por el demandado, por lo tanto, revisten grado de credibilidad.

Como puede verse, su señoría que el A quo, en la sentencia apelada cercenó, omitió y tergiversó las pruebas, que le fueron allegadas de forma regular y oportuna al plenario, mismas que de haberlas apreciado en debida forma, la decisión recurrida

hubiera sido totalmente contraria a la que profirió la primera instancia, empero que si analizamos adecuadamente, el acervo probatorio, mismo que en su mayor parte solo fue aportado por la demandante, dichas pruebas dan cuenta de que el demandado ANDRES FERNANDO PEREZ SOTO fue el que dio lugar a los hechos que motivaron el rompimiento matrimonial conformado entre las partes litigantes, por lo que él fue el cónyuge que propició el maltrato físico, psicológico, emocional, económico, de género, en contra su esposa ANA LORENA BENAVIDES UCROZ y que por ello, el juez debió haberlo declarado cónyuge culpable y en su lugar, haberlo condenado al pago de las sanciones pecuniarias que la ley civil dispone en favor de la demandante, por haber dado lugar a los hechos que motivaron el divorcio civil o haber ordenado abrir un incidente de regulación de perjuicios en su contra y en favor de la cónyuge inocente, conforme lo dispuso la Sentencia SU 080 de 2020 proferida en Sala Plena por la Corte Constitucional, donde se estudió un caso similar al que hoy es objeto de este debate judicial.

Por lo tanto, obsérvense Honorables Magistrados, que en la sentencia recurrida diáfananamente puede verse que el juez se separó por completo de los hechos debidamente probados, no cumplió el deber que la ley impone de apreciar en conjunto, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley, no expuso razonadamente el mérito que le asignó a cada prueba, por ende, se visualiza una orfandad en la valoración probatoria y en consecuencia de ello, resolvió arbitrariamente el asunto jurídico debatido. Omisiones estas que constituyen vulneración a los derechos fundamentales que la actora tiene a no ser discriminada por razón de género, ni víctima de violencia contra la mujer, ni violencia intrafamiliar y menos víctima de violencia institucional.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ES CONSTITUTIVA DE ERRORES DE HECHO:

Como se puede visualizar en la apreciación que la primera instancia le dio a las pruebas allegas de forma regular y oportuna al expediente, con dicha apreciación, no hay duda de que la primera instancia en efecto incurrió en errores de hecho, por

cuanto, quedó evidenciado de que el juez en la sentencia recurrida supuso la existencia de algo que realmente no existió, al considerar que los testimonios de la parte demandante no fueron presenciales de actos de violencia propiciados por el demandado contra ANA LORENA, cuando en las audiencias de dichas declaraciones, pueda claramente escucharse de que las testigos del extremo demandante, en efecto afirmaron que si presenciaron de forma directa varios actos de violencia propiciados por el señor ANDRES en contra de su esposa ANA LORENA, también supuso que los hechos que dieron lugar a las causales de divorcio consagradas en los numeral 2ª y 3ª del artículo 154 del C. C. habían prescrito, sin que eso fuera cierto, toda vez que frente a la 2ª causal esos hechos persistían porque el cónyuge demandado seguía incumpliendo con los deberes que la ley le impone de cohabitación, socorro, auxilio, ayuda y colaboración para con su esposa; y frente a los hechos configurativos de la causal 3ª menos que habían prescrito, porque tal como lo tiene establecido las sentencias de orden constitucional, los tratados internacionales y la jurisprudencia de los jueces ordinarios, es claro que los actos de violencia de género, intrafamiliar, entre otros de los que fue víctima la cónyuge ANA LORENA como mujer, no eran susceptibles de prescripción, más cuando la demandante, ya había puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y de la Fuerza Aérea, todos esos actos, hechos y comportamientos de violencia en su contra y desplegados por su cónyuge, así mismo, deformó las pruebas testimoniales e interrogatorio de las partes, al haberlas cercenado; igualmente valoró inadecuadamente la contestación de la demanda, por cuanto, le tuvo en cuenta supuestos hechos improbados que fueron alegados en la contestación de la demanda que le fue declarada extemporánea.

El juez de primera instancia, no apreció en debida forma, los hechos notorios, ciertos y demostrados con pruebas documentales aportadas de forma regular y oportuna al proceso, por la parte actora, en cuenta que la demandante ciertamente puso en conocimiento, no solo de Medicina Legal, sino también de la Fiscalía General de la Nación, de la Policía, de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – Grupo Aéreo Colombiano del Amazonas, donde puso en conocimiento los hechos de violencia

intrafamiliar de que fue víctima por parte de su esposo ANDRES FERNANDO PEREZ SOTO.

3. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INCURRIO EN INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

Su señoría este reparo consiste en que la sentencia recurrida no cumple con los prepuestos establecidos en el artículo 281, en concordancia con el inciso 2º del artículo 280 del Código General del Proceso, toda vez, que la demandante pidió el divorcio con fundamento en las causales 2, 3 y 8 del Artículo 154 del C.C., pero el A quo, sin que eso fuera cierto, consideró que en el plenario solo quedó demostrada la causal objetiva, a la que el demandado también aceptó, pero el despacho, no tuvo bajo consideración de que en el plenario quedó plenamente demostrado que la separación de hecho por más de dos años, se dio por culpa del demandado que fue el que dio lugar a los hechos que originaron el rompimiento matrimonial por haber incurrido en los hechos configurativos de violencia intrafamiliar y la causal 2ª del artículo 154 del C. Civil, y como si lo anterior fuera poco, el juzgado en vez de condenar en costas al cónyuge culpable, lo que hizo fue condenar en costas a la cónyuge inocente, quien demostró además, la separación de hecho y de cuerpos ocurrida por más de dos (2) años, que como se dijo, se dio por culpa del cónyuge demandado.

El juez en la sentencia impugnada consideró inadecuadamente de que las pruebas llevan a inferir de que existieron los maltratos físicos y psicológicos de manera recíproca y que los esposos fueron tanto agresores como víctimas durante el periodo que duró la convivencia del 08 de junio del 2018 al 24 de abril del 2019, cuando eso no fue cierto, toda vez que al analizar debidamente las pruebas, tanto documentales como las testimoniales y el interrogatorio de ANA LORENA BENAVIDES UCROZ, de todas ellas, lo que se infiere, sin duda alguna es que el señor ANDRES FERNANDO PEREZ SOTO fue el que incurrió en dichos maltratos, es decir, que la pruebas demostraron fehacientemente de que la señora ANA LORENA BENAVIDEZ UCROS, no ANDRES, fue la única víctima de la violencia intrafamiliar que padeció dentro del vínculo matrimonial, mientras que el señor ANDRES fue victimario.

También la sentencia recurrida es incongruente porque en la misma, el juez consideró que no fue posible establecerse la última fecha en que ocurrieron los actos de agresión, porque los testigos y las partes tienen presente periodos diferentes, sin embargo, resolvió declarar la prescripción de las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., que como antes se dijo los hechos constitutivos de violencia de género y violencia intrafamiliar no eran susceptibles declararse prescritos por el juez.

Del mismo modo la sentencia no es congruente con la realidad de los hechos indicados en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, por lo que en el litigio quedó claramente demostrado de que la separación de hecho y de cuerpos de los cónyuges, por más de dos años, se dio como consecuencia de las agresiones, físicas, psicológicas, emocionales, de género, que el demandado propició en contra de la cónyuge demandante, tanto fue que ella tuvo salir del lugar donde vivía con el accionado a escondidas del demandado con el policía ORMAN GONZALEZ y su esposa quienes la acompañaron hasta el aeropuerto.

El juez sin que ello sea cierto, consideró que tampoco fue posible practicarse las comisiones de visita social, por cuanto que la demandante cambió varias veces de domicilio sin informar al despacho, esta consideración no es cierta, porque en el expediente obran todos los memoriales que se le dirigieron al juzgado donde se le informaba los lugares donde ella estuvo residiendo en Colombia y luego se le informó, cuando se fue a vivir fuera del país y que por seguridad ella prefería reservarse el lugar donde ella se fue a residir, y que se le informó al despacho que si se requería enviar alguna notificación se le podía dirigir a la dirección electrónica de la actora, además obsérvese su señoría, que el despacho decretó esa prueba para ser practicada a ambos cónyuges, y si era tan necesaria para el juzgado, entonces, porque no la ordenó practicar de forma virtual a la demandante y al demandado porque no lo requirió, para dicha práctica si él manifestó que vive en Barranquilla, y por nuestra parte, mediante memorial le insistimos al juzgado de que nos informara donde consignábamos el valor de la dicha prueba y en juzgado nunca nos respondió, además, en el expediente esa no era la única prueba que demostrara los actos de la violencia de que fue víctima la actora.

4. LA SENTENCIA RECURRIDA ES CONSTITUTIVA DE ERROR DE DERECHO:

Señores Magistrados mírese que el juez en la sentencia impugnada incurrió en error de derecho, por cuanto desconoció, vulneró, infringió y/o mal interpretó los alcances y/o presupuestos consagrados en los artículos 42, 5º, 13, 29, 33, 229 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con la Convención de Belém Do Pará (enfoque de género); la Sentencia SU080 de 2020, al considerar de que las causales 2ª y 3ª del C.C. habían prescrito, sin que en nuestro caso, así lo fuera y que la causal 8ª del artículo 154 del C. C., de la separación de cuerpos judicial o de hecho que perdure por más de dos años puede ser empleada indistintamente por cualquiera de los cónyuges, dado su carácter objetivo donde sólo se atiende a la existencia de una separación de cuerpos y que la misma se haya mantenido por más de dos años, sin que le interese la circunstancia que dio origen a esta ni a quien dio lugar a la misma, cuando al respecto existen varias sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia que refieren de que en dicha causal, también se debe analizar los motivos que originaron la separación de hecho, como ocurrió en nuestro caso, donde dicha separación se dio por culpa del demandado que dio lugar a la violencia intrafamiliar, de género y contra su cónyuge ANA LORENA.

En juez en la sentencia apelada omitió aplicar el precedente jurisprudencial y sobre todo, omitió aplicar la sentencia SU080 de 2020 de la Corte Constitucional, y la Convención de Belém Do Pará (enfoque de género), que eran totalmente aplicables al caso sometido a estudio.

De igual modo, malinterpretó el artículo 167 del CGP, porque quien tenía la carga procesal de demostrar los hechos que alegó el demandado, en los alegatos de conclusión era el cónyuge ANDRES, quien ciertamente no los probó, mientras que la demandante en efecto demostró fehacientemente todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda, y demás normas de orden constitucional, sustancial o material y procedimental aplicables y concordantes al presente asunto.

5. ERRONEA INTERPRETACION JURIDICA Y/O INDEBIDA APLICACIÓN NORMATIVA AL DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS CAUSALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 154 DEL C. C.

En efecto el Juez de primera instancia incurrió en se errónea interpretación jurídica e indebida normativa, al decretar la prescripción de las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C. C., sabiendo que la prescripción solo puede ser decretada por solicitud de parte, invocada por acción o excepción, y en el caso nuestro, no hubo, ni lo uno, ni lo otro, el artículo 282 del CGP dispone que si la excepción de prescripción no se propone oportunamente se entenderá renunciada, además, se reitera que los actos constitutivos de violencia de genero contra la mujer y de violencia intrafamiliar como fueron los que originaron el rompimiento matrimonial de los litigantes, no eran susceptibles de prescripción y fuera de ello, el cónyuge que dio lugar a los hechos no puede ni siquiera demandar el divorcio, por ende, el juez erróneamente interpretó los artículos 154 Numerales 2, 3 y 8 y el articulo 156 del C. Civil, entre otras normas sustanciales.

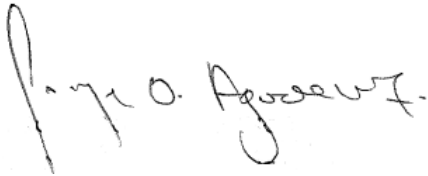
Por último, ruego nuevamente a los Honorables Magistrados de este Tribunal – Sala Civil – Familia y Agraria que en el evento en que haya un error judicial protuberante en la sentencia y el suscrito abogado no lo hubiese puesto de presente en mis reparos concretos haga uso de la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo cuarto (4º) de la Constitución Política de Colombia, al encontrar un conflicto entre los derechos fundamentales consagrados en el artículo 228 de la norma superior y la norma Procesal Civil, se le dé aplicación a la sentencia SU080 de 2020 de la Corte Constitucional y a la Convención de Belém Do Pará (enfoque de género), para poder así darle prevalencia al derecho constitucional y sustancial, y revisar toda la sentencia en lo desfavorable a mi poderdante.

En esos términos dejo culminada y planteada la sustentación del recurso de alzada para que su señoría examine la cuestión decidida en relación con los reparos formulados por el apelante y dirigidos en contra de la sentencia adoptada por la primera instancia, con el propósito que el Superior REVOQUE o REFORME la decisión objeto de la impugnación y en su lugar, conceda las suplicas de la demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta por la apelante y se aplique la SU080 de 2020

de la Corte Constitucional, y la Convención de Belém Do Pará (enfoque de género)
(Art. 320 y ss del C.G.P).

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge O. Agudelo Franco'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Jorge' being the most prominent part.

JORGE. O AGUDELO FRANCO
C. C. N° 98.591.687 de Bello Ant.
T. P. N° 104.034 del C. S de la J.
jorgeo1973@hotmail.com

sustentación recurso

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/03/2024 9:14

Para:Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:jorgeo1973 <jorgeo1973@hotmail.com>;Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO APELACION vs JDO FAMILIA - LETICIA .pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: jorge orlando agudelo franco <jorgeo1973@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 4:53 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: sustentación recurso

No suele recibir correos electrónicos de jorgeo1973@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes favor acusar recibo gracias

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: jorge orlando agudelo franco <jorgeo1973@hotmail.com>

Enviado: Thursday, March 21, 2024 4:52:00 PM

Para: jorge orlando agudelo franco <JORGEO1973@HOTMAIL.COM>

Asunto:

Obtener [Outlook para iOS](#) AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.